Trelew, de octubre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 11/13.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 10 el juez de grado resuelve no hacer lugar por improcedente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con cita del art. 383 del CPCC.----------

--- II.- A fs. 11/13 se presenta la Sra. G. M. B. con el patrocinio letrado del Dr. L. M. S. e interpone queja por recurso de apelación denegado contra la resolución de fs. 10 por la cual se denegó el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia interlocutoria de fecha 02 de octubre de 2014, glosada a fs. 07/08 solicitando se revoque la providencia que denegó el recurso interpuesto y se conceda el mismo.---------- Refiere que interpuso recurso de apelación en tiempo y forma contra la sentencia interlocutoria obrante fs. 07/08, por la cual se hizo lugar al pedido de negligencia de la prueba pericial contable que había ofrecido, porque la vía recursiva fue habilitada para el proceso laboral por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1. Alega, que en caso de no apelar quedaría consentida la resolución impugnada lo que implica la pérdida del derecho de producir en lo sucesivo la prueba pericial contable ante el Tribunal de Alzada, causándole gravamen irreparable, con desmedro de la verdad jurídica objetiva y el principio de amplitud probatoria de mayor extensión en el proceso laboral.---------- Aduce que el régimen de producción de pruebas, denegatoria, recursos y replanteo de las mismas ante el Tribunal de Alzada es diferente en el proceso laboral que en el proceso civil y la norma que habilita la apelación en caso de denegatoria de pruebas en el proceso laboral es aplicable al presente caso.---------- Añade que no debe perderse de vista que en el procedimiento laboral es deber de la judicatura preservar el principio de amplitud probatoria con aceptación de todos los medios de prueba y decretando de oficio las medidas de prueba convenientes con el objeto de esclarecer la verdad jurídica objetiva. Y que las disposiciones del código de procedimiento civil y comercial respecto de la prueba y su recepción sólo resultan aplicables en cuanto no es encuentren modificadas por la ley de procedimiento laboral.-

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- Al respecto, cabe señalar que en el procedimiento laboral en el caso de denegación de producción de medidas de prueba debe estarse a lo dispuesto por el art. 23 de la ley XIV Nro. 1, conforme al cual la resolución que disponga la denegatoria será apelable conjuntamente con la sentencia cuando el recurso contra ésta sea procedente.----------

--- En tal contexto, se ha resuelto en anteriores pronunciamientos que el recurrente deberá de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley XIV, Nro. 1, apelar

puntual y autónomamente -al tiempo de apelar la sentencia definitiva- la providencia que tuvo por desistida a su parte de la prueba testimonial ofrecida, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral (C.A.N.E, S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04; S.I.L. 19/09, S.I.L. 05/12, S.I.L. 23/13, S.I.L. 019/14; Sala “A”, S.I.L. 44/08).----------

--- Ello no obsta para resaltar que la ley procesal laboral restringe la vía recursiva en materia de prueba, conforme surge de la letra de su art. 23, en concordancia con el art. 73 del mismo ordenamiento que impone cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. ----------

---- En consecuencia, sin perjuicio que la norma citada en la providencia que denegó el recurso de apelación no es la correcta, pues debió hacerse referencia al art. 23 de la ley XIV Nro. 1, el recurso de apelación ha sido correctamente desestimado motivo por el cual la queja interpuesta por la parte demandada debe ser rechazada.----------

--- Atento la solución que se propicia resulta abstracto emitir pronunciamiento en esta oportunidad respecto de la reserva del caso federal.----------

--- IV.- **Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero**:----------

--- Sin perjuicio de los numerosos antecedentes citados, advierto en una nueva consideración del asunto, que la interpretación dada al art. 23 de la ley XIV Nro. 1, resulta incompatible con todo el sistema recursivo previsto por el código procesal civil y comercial, al que cabe acudir por vía supletoria, tal cual lo prevé el art. 73 de la citada ley.----------

--- Paso a explicarme: de mantener la tesitura expuesta por los colegas, se admite que en los hechos se difiera el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contemplado en dicho artículo 23, el que recién se comenzaría a computar con el plazo respectivo para la interposición del recurso de apelación dirigido en contra el pronunciamiento definitivo.----------

--- Y no soslayo, que esta es la interpretación literal que surgiría de la mentada norma. Empero, considero que esto implica la apertura de alternativas procesales que generan distorsiones evidentes en el procedimiento recursivo. A modo de ejemplo, al aludir la norma a la interposición del recurso “conjuntamente”, su interpretación literal implicaría que deba hacerse por escrito separado, con concesiones de los recursos autónomas, también diferenciadas y, por ende, con modalidades diferentes que son difíciles de explicar para la continuación del procedimiento a seguir en cada uno de tales supuestos.----------

--- Piénsese, en el supuesto que la prueba que habiendo sido denegada, mediante la

admisión del recurso de apelación así planteado, finalmente deba producirse en la Alzada. Esto último da nacimiento a incompatibilidades derivadas de los distintos plazos y actuaciones a seguirse según sea la prueba objeto de la apelación. Me pregunto: Se suspende el plazo para emitir el pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento definitivo? Estimo que sí, por simple aplicación de la lógica, toda vez que esta consecuencia no está prevista en la ley que regula el proceso laboral, ni tampoco en el sistema recursivo contemplado en el Código de rito.----------

--- Me restrinjo a apuntar estos pocos interrogantes, -entre los muchos que podrían exponerse-, sin profundizar más allá el análisis de la cuestión para no demorar la exposición de la inteligencia que propugno debe darse a la norma.----------

--- Considero que el art. 23 de la ley de procedimiento laboral, el cual obviamente carece de una técnica legislativa adecuada generando incertidumbres varias de las cuales reitero que señalo solo algunas, debe ser interpretado como un supuesto implícito de tramitación del recurso de apelación respectivo bajo el efecto diferido. Esto es, sostengo que el recurso de apelación deberá ser planteado en el plazo de dos días de notificada la providencia que denegare alguna medida de prueba ofrecida.----------

--- Dicho recurso de ser planteado, con resguardo de los presupuestos para su admisión, se debería conceder en relación y con efecto diferido con la finalidad de evitar demoras en la tramitación del proceso sin mengua de la posible revisión que tal cuestión merezca en aras de lograr un pronunciamiento más justo, de suerte tal que se sostendrá el mismo conjuntamente con los fundamentos que se esgriman en sostenimiento del recurso interpuesto contra el fallo definitivo de primera instancia.----------

--- Esta posición, q--ue considero e insisto, es compatible con el sistema recursivo que rige por supletoriedad legal, es a la que debemos atender a fin de evitar procedimientos “in proptum“; y, es la que me lleva a propiciar la admisión del presente recurso de queja a los fines de conceder el recurso de apelación en relación y con efecto diferido, tal como lo vengo esgrimiendo. ----------

--- **Así lo voto**.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría (Art. 7 Ley V Nro. 17), **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 11/13.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral, Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, para ser agregado a los autos principales.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

EN DISIDENCIA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014-SIL.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA